



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo- Valle, 31 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega que nos correspondió por reparto. Así mismo, se deja constancia que revisada la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se registra sanción alguna para la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00022-00  
Proceso: Aprehensión y Entrega  
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento  
Demandado: Andrés Felipe Pérez Arce  
Auto: 0117

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega, observa el Despacho que la misma no satisface el requisito previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3-2 del Decreto 1835 de 2015, toda vez que el aviso de ejecución por pago directo y solicitud de entrega voluntaria del vehículo fue dirigido a una dirección electrónica distinta de la reportada por el señor Andrés Felipe Pérez Arce.

Al respecto, nótese que la solicitud de entrega voluntaria de que trata el aludido precepto legal fue dirigido por el demandante al e-mail [afeliperez21@gmail.com](mailto:afeliperez21@gmail.com), dirección electrónica que no obra ni en el "contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria", ni en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución. Por el contrario, según el "contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria", la dirección reportada por el deudor fue [afelipeperez@gmail.com](mailto:afelipeperez@gmail.com), en tanto que en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución se indicó como su e-mail [afeliperez@gmail.com](mailto:afeliperez@gmail.com).

En ese entendido, se impone dar aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiendo la solicitud de aprehensión y entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo a que hace referencia el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para subsanar la solicitud de aprehensión y entrega, so pena de disponer su rechazo.



TERCERO: RECONOCER a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la T.P No. 129.978 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>01 DE FEBRERO DE 2023</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE</b> Secretario</p>
---

S.N.

Firmado Por:  
Magda Del Pilar Hurtado Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f3041d4545358e8f6f4ef336e975c80398a582a9cef10c61e699359ecb3b**

Documento generado en 31/01/2023 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>